CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y diecisiete minutos de la mañana del día siete de agosto del año dos mil dieciocho, por el señor **MARLON DE JESÚS BLAS LÓPEZ**, mayor de edad, casado, obrero, del domicilio de Masatepe, quien se identifica con cédula de identidad No. 408-250271-0000S, actuando en calidad de Ex Colector de la Alcaldía Municipal de Masatepe del Departamento de Masaya. Que de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, por medio del citado escrito interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-UAI-532-18**, la cual en su **Resuelve Tercero** establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor Marlon de Jesús Blas López, Ex Colector de Impuestos por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b), y 8 literal f), de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; Artículo 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública, Manual de Procedimientos Administrativos Financieros, y Manual de Funciones de la Alcaldía Municipal de Masatepe; y Normas Técnicas de Control Interno , emitidas por la Contraloría General de la República. Resultado de lo anterior en el Resuelve Cuarto de la misma resolución se le impone como sanción administrativa **multa por el equivalente a cinco (5) meses de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciocho, con referencia **AC-149-01-2014**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MASATEPE, DEPARTAMENTO DE MASAYA**, relacionado a la revisión de los ingresos en concepto de Impuestos de Bienes Inmuebles, por el año dos mil nueve . Al respecto, el **Arto. 81** de la Ley No. 681, expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa e impongan sanciones procede el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación y rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor Marlon de Jesús Blas López, de cargo expresado, practicada el día veintitrés de julio del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el onceavo día hábil del término de quince días antes señalado; manifiesta su petición en un (1) folio que contienen sus alegatos, al cual adjuntó seis (06) folios como documentación adicional para sustentarlo consistentes en fotocopia que contiene Testimonio de Escritura Pública Número Treinta y Seis de Arreglo Extrajudicial, dos

colillas de Comprobación de pagos y derechos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y cédula de notificación; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El señor **Marlon de Jesús Blas López**, expresó en su libelo impugnatorio que en el año dos mil nueve laboró para la Alcaldía Municipal de Masatepe desempeñando el cargo de Colector de Bienes Inmuebles, encontrando un faltante de Sesenta y ocho mil treinta y cinco córdobas con 70/100, el que asumió por razones que no tiene que explicar. Que por tratarse de una persona de escasos recursos le explicaron que con su liquidación se pagaría una parte a través de un arreglo de pago extrajudicial formalizado mediante escritura pública número treinta y seis autorizada el tres de agosto del año dos mil nueve ante el Abogado Randolf Rodríguez, comprometiéndose a pagar la cantidad de Veintitrés Mil Ochenta y seis córdobas con 71/100 (C$ 23,086.71), documento que adjunta a su solicitud de revisión, manifestando su incumplimiento debido a la falta de trabajo. Continúa expresando que en su desconocimiento creía que solo era en deber esa cantidad, y resulta que conjuntamente se le está imponiendo una multa de cinco meses de salario, que considera no es justo, por ser una persona de escasos recursos. Por lo que pide dispensa de esa multa y se le ayude a pagar en abonos ya que su salario es de Tres Mil Ochocientos diecinueve córdobas C$ 3,819.00), lo que demuestra con colillas del INSS que adjunta a su escrito.

II

Ante lo expresado por el recurrente en cuanto a su alegato de que es injusto la imposición de sanción administrativa equivalente cinco (5) meses de salario por ser una persona de escasos recursos y haber suscrito arreglo extrajudicial de pago por perjuicio económico, se procedió a examinar el expediente administrativo que contiene las diligencias creadas dentro del proceso de la auditoría practicada a los ingresos de la Alcaldía Municipal de Masatepe, entre los que se encuentra el Informe de Auditoría Especial de referencia : AC-149-01-2014, que determinó que al cotejar los informes mensuales de ingresos del año dos mil nueve contra los informes diarios de caja, recibos de tesorería, minutas de depósitos y estados de las cuentas bancarias de la Alcaldía de Masatepe no se depositó la suma por la cantidad de **Sesenta y Ocho Mil Treinta y Cinco Córdobas con 71/100 (C$68,035.71),** producto de las recaudaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles pagados por los contribuyentes siendo atribuible este hecho al señor Blas López de cargo ya nominado. Lo que fue avalado en el Informe técnico de fecha quince de junio del año dos mil dieciocho con referencia **DESUAI-IT -022-06-2018** elaborado por la Dirección de Supervisión, Evaluación y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes de la Contraloría General de la República, y por ser coincidentes en sus conclusiones se tuvo como propio al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero parte in fine de la ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que el recurrente al incurrir en tales actuaciones

inobservó el ordenamiento jurídico administrativo, que en razón del cargo desempeñado debía cumplir a cabalidad se le establece Responsabilidad Administrativa de conformidad con el artículo 77 de la precitada Ley No. 681, de igual manera, con su actuar conllevó a un perjuicio económico a la Municipalidad, lo que trajo como consecuencia la determinación de presunción de responsabilidad penal que es independiente de la Responsabilidad Administrativa determinada a su cargo**.** Por otra parte si bien es cierto señala ser una persona de escasos recursos, y que existe un instrumento público de arreglo de pago celebrado entre el recurrente y la Municipalidad representada por el señor Luis Manuel Morales Mercado en calidad de Alcalde Municipal, por lo que hace al resarcimiento del perjuicio económico derivado de la presunción de responsabilidad penal a cargo del recurrente, esto no exonera en modo alguno de la obligación del pago de la multa impuesta, que tiene su origen en la Responsabilidad Administrativa, establecida al recurrente quien inobservó lo preceptuado en 131 de nuestra Constitución Política que refiere Todo funcionario público actuara en estricto respeto a los principios de Constitucionalidad y Legalidad". "Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales…", "Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones". De lo anterior se concluye que los alegatos presentados y la documentación aportada por el recurrente que sustentaron su recurso carecen de pertinencia ; además no aportan nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: **No Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **MARLON DE JESÚS BLAS LÓPEZ** en su calidad de Ex Colector de Impuestos de la Alcaldía Municipal de Masatepe del Departamento de Masaya en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-UAI-532-18.** En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa**.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el

Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Uno (1,101) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

lUB/ LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente